




*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 771/12

Buenos Aires, 06 JUL 2012

<b>PROTOCOLIZACIÓN</b>
<b>FECHA:</b>
<u>06.07.12</u>

JAVIER LANCESTREMERE SECRETARIO LETRADO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

**VISTO**

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165 y lo dispuesto por el artículo 51, incisos d) y e) de la ley N° 24.946,

**Y CONSIDERANDO**


Que el artículo 51 de la ley N° 24.946, en sus incisos d) y e), establece que el Defensor General de la Nación tiene el deber de "realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos" y de "promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados".

Que a través de la Resolución DGN N° 1055/07 se creó el Programa para la Asistencia y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación con el objeto de garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos humanos de las personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición.

Que mediante las Resoluciones DGN Nros. 2049/07 y 1858/08 el Programa fue convertido en la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación (en adelante "la Comisión").

USO OFICIAL

  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

  
JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Que desde el dictado de la Resolución DGN N° 489/08, la Comisión ha asumido la tutela, la representación legal y el acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias en busca de asilo en la República Argentina.

Que, a través de la Resolución DGN N° 1055/11, se creó, en el ámbito de la Comisión, el Programa de Representación Legal para personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición, el cual brinda asesoramiento y representación legal a toda persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado mayor de edad que así lo requiera, siempre que su solicitud hubiera sido formulada después del 1° de febrero del corriente.

Que, desde su creación, la Comisión ha recibido numerosas solicitudes de asesoramiento y patrocinio en procesos de ciudadanía iniciados por personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición.

Que el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra y 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la nacionalidad es un derecho de la persona humana y debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado no sólo es el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil (Cfr. Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 32).

Que el mismo tribunal ha especificado que "[n]o obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, como lo ha señalado este Tribunal, la evolución registrada en esta materia demuestra que



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de éstos y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos" (Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 101).

Que la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 establece en su artículo 1, apartado C, numeral 3 que el estatuto del refugiado cesa, entre otras razones, cuando la persona ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección de su nueva nacionalidad -norma que fue receptada por el artículo 11, inciso c) de la Ley General de Reconocimiento y Protección del Refugiado 26.165-

Que el mismo instrumento consagra en su artículo 34 la obligación de los Estados de facilitar todo lo conducente a la obtención de la ciudadanía y la naturalización.

Que en la República Argentina, a la luz de lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Nacional y por la ley de Ciudadanía (texto ordenado por ley 23.059), toda persona extranjera que desee obtener la ciudadanía argentina debe presentarse en el Juzgado Federal con competencia en su lugar de residencia cumpliendo dos requisitos fundamentales: tener más de dieciocho años cumplidos y acreditar dos años de residencia continua en el país, sin que se exija en dichos procesos el patrocinio letrado.

Que, sin embargo, la tramitación de la solicitud de ciudadanía en el caso de las personas reconocidas como refugiadas o de aquellas que solicitan el reconocimiento de dicha condición, presenta particularidades derivadas de la condición jurídica del estatuto de refugiado que exigen un asesoramiento y patrocinio especializado.

Que, en este sentido, el derecho internacional de los refugiados y la ley 26.165 consagran principios jurídicos específicos —tales como la "no penalización por ingreso irregular", la "no devolución" y la confidencialidad del proceso de determinación de la condición de

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

LEWIS LANCESTREMER  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

refugiado— cuya observancia hace que determinados criterios procedimentales propios del trámite regular de la solicitud de ciudadanía deban tener una aplicación diferenciada, o bien se entiendan inexigibles, en casos de tramitación de ciudadanía de refugiados o solicitantes del reconocimiento de dicha condición.

Que, en primer lugar, en virtud del principio de confidencialidad, no se podrá exigir al solicitante de la ciudadanía la presentación de documentación de su país de origen ni obtener las correspondientes legalizaciones o apostillado.

Que en casos de personas que aún sean solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y no cuenten con documentos que acrediten su identidad, la misma deberá corroborarse por otros medios, como podrá ser la sentencia de un proceso judicial de determinación supletoria de identidad.

Que pueden, además, generarse dificultades respecto de la corroboración de la fecha de ingreso al país en casos de ingreso irregular, debido a las circunstancias en las que la persona debió escapar, lo cual hace preciso garantizar que el solicitante sea representado eficazmente, haciendo valer los principios específicos aplicables en la materia.

Que resulta de gran importancia en estos casos - sobre todo para las personas que aún no han sido reconocidas como refugiadas-, exigir la aplicación de la interpretación desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Ni, I-Hsing s/ Carta de Ciudadanía”, del 23 de junio de 2009.

Que, en dicho fallo, el máximo tribunal del país basó su decisión en el principio de hermenéutica jurídica según el cual debe preferirse la interpretación que concuerda y favorece —antes que aquella que prescinde y dificulta— los fines perseguidos por las normas constitucionales y estableció que: “[N]o hay elementos que permitan concluir que las categorías establecidas en la ley de migraciones resulten determinantes en orden a la configuración de la residencia, en cuanto requisito fundamental para la obtención de la ciudadanía por naturalización.” (considerando 5º).



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Que ello significa que el requisito de los dos años de residencia que exige la normativa argentina será satisfecho con la corroboración de ese período de tiempo con independencia del otorgamiento por parte de la Dirección Nacional de Migraciones de una radicación en los términos de la ley 25.871, situación que muchas veces no es contemplada en la práctica porque se exige, para iniciar la solicitud, la presentación de un documento nacional de identidad extendido como consecuencia de la obtención de la radicación en el país.

Que otra de las dificultades que suele presentarse en casos de tramitación de ciudadanía por parte de personas refugiadas radica en la manera en que los juzgados procuran la información necesaria para acreditar los requisitos para la concesión de la ciudadanía, la cual consiste primordialmente en el diligenciamiento de oficios a distintos organismos estatales con fines de procurar prueba informativa con relación al causante. En la práctica, en diversas oportunidades el diligenciamiento de los oficios es requerido al causante y ello puede generar dificultades y dilaciones de la tramitación. Por otra parte, la falta de un impulso concreto, que bien podría ser dado por una asistencia letrada efectiva, significa en muchos casos que el cumplimiento de trámites relativamente simples termina por generar retardos indebidos en el otorgamiento de la carta de ciudadanía.

Que, asimismo, se han identificado ocasiones en las que los tribunales han requerido por parte de los solicitantes la acreditación de conocimientos específicos de historia argentina, organización política, memorización de nombres de provincias y sus ciudades capitales, fechas patrias, efemérides varias y rudimentos de derecho constitucional. La asistencia letrada podrá garantizar la impugnación de requisitos que excedan los previstos por la ley.

Que en virtud de todo lo expuesto, surge la necesidad de ofrecer patrocinio jurídico gratuito a todas las personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición que solicitan la carta de ciudadanía en la República Argentina, a fin de asegurar que el

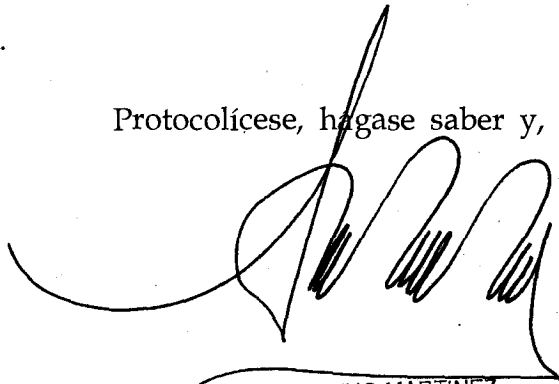
proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías.

Por lo expuesto, y conforme lo normado por los artículos 51 y ccs. de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación,

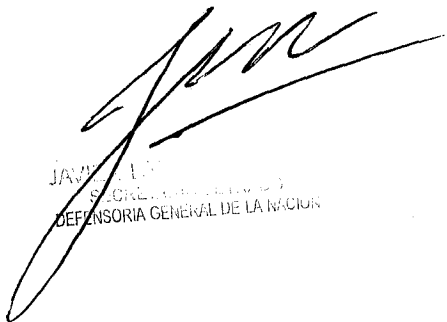
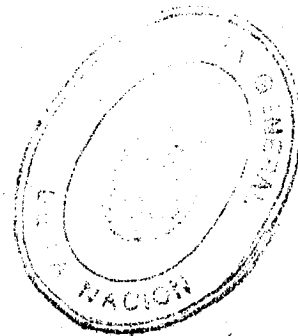
**RESUELVO:**

**FACULTAR** a la Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio de la Defensoría General de la Nación a ofrecer patrocinio jurídico gratuito en los procesos de ciudadanía iniciados por personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición, en los casos en los que le sea requerida dicha intervención.

Protocolícese, hagase saber y, cumplido que sea, archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



JAVIER  
SECRETARIO GENERAL Y  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION